www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Expediente: 11001333704420170026-00
Demandante: LA NUEVA MC TRANSPORTES S.A.S
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa el 10 de julio de 2020, el apoderado judicial de la sociedad demandante a través de memorial solicitó que en aplicación del artículo 298 del C.P.A.C.A., se requiera a la Gobernación de Cundinamarca, toda vez que, ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de mayo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A con ponencia de la Magistrada Amparo Navarro López, en la cual le fue reconocido a título de restablecimiento del derecho la devolución de las sumas de dinero canceladas en exceso como consecuencia de la indebida Liquidación Oficial No. 102054371 del 15 de octubre de 2015, más los intereses corrientes y moratorios (fls. 300 a 301).

A su vez, el 14 de julio de 2020, la señora María Stella González Cubillos en calidad de Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Gobernación de Cundinamarca remitió comunicación dirigida al Dr. Francisco Camargo Rodríguez apoderado judicial de la demandante, en la cual solicitó allegar los documentos señalados en el artículo 1º del Decreto 0247 de 9 de septiembre de 2014 (fl. 304).

Para efectos de lo anterior, la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Gobernación de Cundinamarca aportó los formularios que la demandante debe diligenciar para efectuar el pago de la sentencia y acreditó él envió de los mismos a los correos electrónicos: fcamargo@pvcconsultig.co y lanuevamc@fenix-ic.com (fl. 304 A), direcciones electrónicas del Dr. Francisco Camargo y de la demandante.

Conforme lo expuesto, antes de proferir pronunciamiento en los términos del artículo 298 del C.P.A.C.A., es menester corroborar que la parte demandante acreditó el envío de los documentos y formularios enviados por la Dirección de Defensa Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca el 14 de julio de la anualidad.

Lo anterior, con el fin de evidenciar que se hubieran desplegado todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la orden judicial impartida el 22 de mayo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, previo a ordenar el cumplimiento inmediato del fallo de segunda instancia y entrar a determinar si existió o no incumplimiento por parte de la entidad demandada para efectos de iniciar el proceso ejecutivo con todas sus consecuencias, se requerirá a la parte demandante para que el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite ante este Despacho el envió de los documentos y formularios solicitados por la demandada el 14 de julio de 2020, para efectuar el cumplimiento de la sentencia judicial.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la sociedad LA NUEVA MC TRANSPORTES S.A.S.**,** para que en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue copia de los documentos y formularios solicitados por la Gobernación de Cundinamarca con su respectiva radicación.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia y vencido el término concedido ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0418c2601e27d5cc6019a07c0f355402c83cea21cdab0735b838fd01fc021a3

Documento generado en 02/10/2020 12:31:26 p.m.

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420180030000
DEMANDANTE: EMGESA SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se advierte que:

A través de memorial de 25 de noviembre de 2019 (fls. 204 a 208), el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de 19 de noviembre de 2019, que resolvió negar por improcedente el recurso de apelación en contra de la providencia de 3 de septiembre de 2019 que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda.

Por auto de 18 de febrero de 2020, este Despacho decidió no reponer el referido auto, en atención a la solicitud subsidiaria del recurso de queja solicitó a la parte demandada para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del referido auto aportará las copias respectivas de las actuaciones surtidas, con el fin de remitir las mismas para el trámite pertinente (fls. 220 a 223).

La anterior providencia fue notificada por estado el 19 de febrero de 2020 (fl. 225), es decir que los cinco días con los que contaba el apoderado de la demandada comenzaron a contar a partir del 20 de febrero 2020 y fenecían el 26 de febrero de la misma anualidad.

Tal como consta en informe secretarial de fecha 27 de febrero de 2020, el término otorgado al extremo pasivo feneció sin que este allegara las copias correspondientes a las actuaciones procesales señaladas en auto de 18 de febrero de 2020 (fl. 226).

El 27 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandada allego las copias de las actuaciones requeridas, de manera extemporánea.

Para resolver se,

CONSIDERA

Cabe resaltar que a los aspectos no regulados en el C.P.A.C.A, se les debe dar aplicación a lo consagrado en el Código General del Proceso. En tal sentido, el artículo 245 del C.P.A.C.A., remite en cuanto a trámite e interposición del recurso de queja a la ley procesal civil, más puntualmente a los artículos 352 y 353 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

> *"**Artículo 352. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*
>
> ***Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
>
> ***Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación**. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*
>
> *El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*
>
> *Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".* (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, esta operadora judicial otorgó el término de cinco días (5) para allegar a este Despacho las copias de las actuaciones procesales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 324 del C.G.P, el cual dispone:

> ***"Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*
>
> *Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que **antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.** Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior (…)".* (Negrillas fuera de texto).

No obstante lo anterior, tal y como fue señalado anteriormente en el informe secretarial visible a (fl. 226), vencido el término concedido a la demandada, se pudo corroborar que esta incumplió con la carga impuesta al haber allegado las copias de manera extemporánea. Como consecuencia, el recurso de queja habrá de declararse desierto por incumplimiento de los presupuestos para su concesión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de 19 de noviembre de 2019, que negó por improcedente el recurso de apelación.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** ejecutoriado y en firme el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, que resolvió negar por improcedente el recurso de apelación en contra de la providencia que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba164c1ac286d6739adfe2d28dcab66ea09211b3270fec35c008fd403a40d92a**
Documento generado en 02/10/2020 03:53:39 p.m.

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420180032600
DEMANDANTE: NOHRA POMBO DE JUNGUITO
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Previo a proveer sobre el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, una vez revisadas la fórmula conciliatoria y el Acta Nro. 61 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial PAR en el Caso No. 43, se evidenció que:

- El número de identificación del proceso sobre el cual se suscribe el acuerdo conciliatorio no concuerda en ninguno de los documentos aportados con el del presente proceso, toda vez que, en la formula conciliatoria y Constancia de Acta No. 61, se incluyó como radicado del proceso judicial el número 15001233300020190011300.

En ese sentido y con el fin de aclarar el número de identificación del proceso sobre el cual se efectuó el acuerdo conciliatorio, es menester requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- para que por intermedio de su apoderado judicial allegue una constancia que identifique de manera correcta el número de proceso sobre el cual se firmó la formula y el acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- para que por intermedio de su apoderado judicial allegue en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, constancia en la cual identifique el número de proceso sobre el cual se firmó la fórmula conciliatoria de 19 de noviembre de 2019 y la Constancia de Acta Nro. 61 de 1 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5dcc5da9ffe9f2b0270c32748e581ac744f69745c16505fd39a88e8df3ba164

Documento generado en 02/10/2020 03:14:13 p.m.

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044201900035-00**
DEMANDANTE:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**
DEMANDADO:	**U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 (fl.102) se tuvo por contestada la demanda, y mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, se negó la solicitud de medida cautelar, estando así el proceso para fijar fecha de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes diecisiete (17) de noviembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ab6238337289bdc66dfa3c8f252161f129f48bc97600cbe5ec087050806c2f4

Documento generado en 01/10/2020 05:23:56 p.m.

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044201900057-00**
DEMANDANTE:	**ÁLVARO FERNAN CASTELLANOS ECHEVERRÍA**
DEMANDADO:	**U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que:

Atendiendo que la sentencia de fecha 31 de agosto de dos mil veinte (2020), fue notificada a las partes por correo electrónico (fls. 337 a 342), y que el apoderado judicial de la parte demandada sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 15 de septiembre de 2020 visible a folios 344 a 346 esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, **CONCÉDASE** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE OCTUBRE DE 2020** a las.8:00 a.m

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a547fc816dd6d726a331d3cd481f1c319fc2c28f60791583353d5ae0ba946c8**

Documento generado en 01/10/2020 05:38:09 p.m.

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420190090-00**
DEMANDANTE:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
DEMANDADO:	**U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2019, se admitió la presente demanda (fl. 45), la cual fue notificada el día 15 de noviembre de 2019 (fl.78).

El 05 de diciembre de 2019, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la U.A.E De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contestó la presente demanda (folios 86 a 95).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes diez (10) de noviembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33d42c5dc23b12156609f3cf54656d9aeb8e678843561b0dbd16842e711585dd

Documento generado en 02/10/2020 11:09:31 a.m.

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044201900095 00**
DEMANDANTE:	**TEJIDOS NONO S.A.**
DEMANDADO:	**U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fl.1 Cdno medida cautelar).

Mediante auto de 21 de mayo de 2019, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (fl.3 Cdno medida cautelar), providencia notificada por estado el día 22 de mayo de 2019 (fl.4 Cdno medida cautelar.).

Durante el término de traslado la entidad demandada guardó silencio.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

> *"ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito*

separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (…)"

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto el apoderado de la parte actora señaló que acorde con el artículo 231 CPACA, la medida solicitada se justifica, pues si la administración da inició a ejecuciones coactivas en relación con los actos administrativos demandados le impediría a la demandante ejercer su actividad económica.

Solicitó al Despacho que se decrete la cautela, ya que, de no ordenarse la misma y esperar hasta que se emita el fallo respectivo, la sociedad se vería inmersa en un proceso de cobro coactivo en el que se le embargarían las cuentas bancarias impidiendo el desarrollo normal de las obligaciones que tiene frente a sus trabajadores.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, pues lo que se observa es que el apoderado pretende evitar que la administración ejecute la obligación de la que pretende su nulidad mediante el proceso de cobro coactivo, por tal motivo cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

> “El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<*…los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso*>>.
>
> En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.
>
> El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa,

> cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo[1].

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

> *<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por si mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>.* (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló[2]:

> *<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:*
>
> *i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.*
> *ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener*

[1] *C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>.* (Se subraya).

[2] Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.
Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.
4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5° del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (…)>>. (Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<…interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos[3] , al anotar que <<en este momento se verifica que la misma –demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>, y además agregó que <<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo (…)".

3 Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia y vencido el término de traslado de la demanda ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ceb46e4c5d6e787fa43797d7d7a675545f003db9a77923169f82d4a2c3e44586

Documento generado en 02/10/2020 10:36:58 a.m.

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337044201900100-00**
DEMANDANTE: **LUIS HERNÁN PACHÓN BERNAL**
DEMANDADO: **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2019, se admitió la presente demanda (fls. 156 a 157), la cual fue notificada el día 18 de octubre de 2019 (fl.179).

El 31 de enero de 2020, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial del Instituto Distrital de Recreación y Deporte contestó la presente demanda (folios 186 a 193). Junto con la contestación de la demanda, el Dr. Ernesto Ramírez Avellaneda, en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, otorgó poder al Dr. David Giraldo Rosero, identificado con C.C. No. 4.520.308 y T.P No. 167.905 del C.S de la J., a quien se procederá a reconocer personería para actuar en calidad de apoderado del Instituto Distrital de Recreación y Deporte en los términos del poder visible a folio 194 del expediente, respecto a la presentación de la contestación de la demanda.

Por otro lado, mediante memorial radicado el 06 de agosto de 2020, el Dr. Jairo Enrique García Olaya, en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, otorgó poder a la Dra. Dora Cecilia Calvo González, identificada con C.C. No. 41.597.624 y T.P No. 21.485 del C.S de la J. a quien se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, en los términos del poder conferido

visible a folio 249 del expediente. Por lo anterior, se entiende por terminado el poder conferido al Dr. David Giraldo Rosero

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial del Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación del Instituto Distrital de Recreación y Deporte al Dr. David Giraldo Rosero, identificado con C.C. No. 4.520.308 y T.P No. 167.905 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., respecto a la presentación de la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del Instituto Distrital de Recreación y Deporte a la Dra. Dora Cecilia Calvo González, identificada con C.C. No. 41.597.624 y T.P No. 21.485 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Entiéndase por terminado el poder conferido al Dr. David Giraldo Rosero, conforme la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes veinticuatro (24) de noviembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEXTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64753992b24b7942f62df9d31ad113b354dbfe63f3b84e593ab0532cc0da3c42

Documento generado en 01/10/2020 05:55:39 p.m.

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420190026600**
DEMANDANTE:	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DEMANDADO:	**U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONESPARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

La apoderada de la parte actora solicitó conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fls. 1 a 10 Cdno medida cautelar).

Mediante auto de 22 de octubre de 2019, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (fl.11 Cdno medida cautelar), providencia que fue notificada por correo electrónico el día 23 de octubre de 2019 (fl.12 Cdno medida cautelar).

El 09 de julio de 2020, a través de memorial la abogada Karina Vence Peláez en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se pronunció de manera extemporánea en el sentido de solicitar se niegue la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fls. 13 – 15 Cdno medida cautelar), sin embargo, advierte el Despacho que no allegó el poder especial que acredite su representación judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la abogada Karina Vence Peláez identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y portadora de la tarjeta profesional No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el poder especial que acredite su representación judicial.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dde79de7d2c44159467a12664670058379536d98dc4771d5262c2bb3f3179b3b
Documento generado en 01/10/2020 05:06:47 p.m.

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420190034400**
DEMANDANTE:	**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
DEMANDADO:	**U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha retirado los oficios para envío de traslado, sin embargo, al encontrarse en vigencia el Decreto 806 de 2020, conforme con lo previsto en su Artículo 6, se requiere a la parte accionante para que acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

SEGUNDO: **PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría realícese la respectiva notificación a las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc92e4e3a62ffad115f02e11c74e95536cc60f39e55d4a16b7a64047ccfaeb07**

Documento generado en 02/10/2020 11:30:03 a.m.

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337044201900368-00**
DEMANDANTE: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal establecida, radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos memorial mediante el cual allega la subsanación de algunos de los defectos advertidos por esta sede judicial en auto de fecha 11 de febrero de 2020 (fl.266), sin embargo, revisados los anexos aportados por la demandante respecto a la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, no se encontraron las mismas y apoderado judicial manifestó en el escrito demandatorio no haber sido notificado en debida forma.

Así las cosas, con el fin de determinar si existió o no notificación de los actos administrativos demandados en este asunto, resulta procedente previo a proveer sobre la admisión de la demanda, oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP para que certifique cual es la fecha de notificación y/o ejecutoria de los siguientes actos administrativos:

1. Señor Luis Carlos Rodríguez Cortés:

- Resolución No. RDP 020068 del 31 de mayo de 2018, por la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- Resolución No. RDP 019107 del 26 de junio de 2019, que resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 020068.

- Resolución No. RDP 023691 del 06 de agosto de 2019, que resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 020068.

2. Señora Cleotilde Tarazona de Rojas:

- Resolución No. RDP 010821 del 02 de abril de 2019, por la cual se determinó el cobro por concepto de aportes a pensión.
- Resolución No. RDP 056453 del 12 de diciembre de 2013, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- Resolución No. RDP 019327 del 27 de junio de 2019, que resolvió un recurso de reposición contra la Resolución RDP 10821.
- Resolución No. RDP 019479 del 28 de junio de 2019, que resolvió un recurso de reposición contra la Resolución RDP 056453.
- Resolución No. RDP 024011 del 09 de agosto de 2019, que resolvió un recurso de apelación contra la Resolución RDP 056453.

3. Señor Edgar Antonio Rendón Mora:

- Resolución No. RDP 010744 del 02 de abril de 2019, por el cual se determinó el cobro por concepto de aportes a pensión.
- Resolución No. RDP 007110 del 28 de febrero de 2014, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- Resolución No. RDP 019383 del 27 de junio de 2019, que resolvió un recurso de reposición contra la Resolución RDP 010744.
- Auto ADP 004615 del 11 de julio de 2019, que declaró improcedente el recurso de reposición contra la Resolución RDP 007110.
- Auto ADP 005804 del 04 de septiembre de 2019, que declaró improcedente el recurso de queja contra el acto ADP 004615.
- Auto ADP 006062 del 17 de septiembre de 2019, que declaró improcedente el recurso de queja contra la Resolución RDP 19383.

4. Señora Gladys Lozano Zarta:

- Resolución No. RDP 010824 del 02 de abril de 2019, por medio de la cual se determinó el cobro por concepto de aportes a pensión.

- Resolución No. RDP 017381 del 17 de abril de 2013, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.

- Resolución RDP 019567 del 28 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución 010824.

- Auto ADP 005961 del 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de queja contra la Resolución RDP 019567.

5. Señora Ana Beiba Chocó Borja:

- Resolución No. RDP 010844 del 02 de abril de 2019, por medio de la cual se determinó el cobro de aportes a pensión.

- Resolución No. RDP 000992 del 15 de enero de 2014, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.

- Resolución No. RDP 019553 del 28 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución 010844.

- Auto ADP 005446 del 16 de agosto de 2019, que declaró improcedente el recurso de queja.

- Auto ADP 005926 del 09 de septiembre de 2019, que declaró improcedente el recurso de queja.

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del oficio que se libre al respecto, certifique cual

es la fecha de notificación y/o ejecutoria de los actos administrativos relacionados anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia y vencido el término concedido ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70625dfd3c2fca584087b88d4b22759a593d7fd4ee0000d664a1ea6d862c1a69

Documento generado en 02/10/2020 04:38:39 p.m.

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200034-00**
DEMANDANTE:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

El Departamento de Boyacá, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP con el objeto de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. 0067 de 22 de enero de 2004, por la cual se reconoce una pensión de jubilación y se estima una cuota parte pensional al demandante, **ii)** Resolución No. 0057 de 23 de mayo de 2016, por la cual se niega la reliquidación pensional y se actualiza la primera mesada pensional, **iii)** Resolución SPE-GDP 000435 de 9 de mayo de 2019 por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial.

Teniendo en consideración los actos cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA para su admisión, así como la oportunidad para su presentación en los términos del artículo 164 *ibídem*.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"(…)

> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*
>
> *(…)" Cursiva del Despacho.*

De las pruebas aportadas al proceso, referentes a la notificación de los actos administrativos acusados se observa que la Resolución SPE- GDP 000435 de 9 de mayo de 2019 por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial, dispuso en su artículo noveno: "Comuníquese el presente acto administrativo a la Gerencia de Bonos y Cuotas PARTES

Pensionales del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, a fin que determine si las cuotas partes pensionales concurrentes con la Gobernación de Boyacá, están siendo objeto de cobro *(…)".* .

Conforme a lo anterior la mencionada resolución, que reliquidó una pensión de jubilación en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue notificado el día **28 de mayo de 2019.**

Así las cosas, se tiene que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según las previsiones del literal d) del artículo 164 del CPACA antes enunciado, empieza a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de dicho acto administrativo, esto es, desde el 29 de mayo de 2019, hasta el 29 de septiembre de 2019, por lo que la fecha límite para radicar la demanda fue el **29 de septiembre de 2019**, sin embargo, la demanda fue radicada el 13 de febrero de 2020, es decir de manera extemporánea**.**

Frente al particular, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal ante la extemporaneidad antes anotada, en los siguientes términos:

" (…)

> ***Articulo. 169 Rechazo de la demanda****. Se rechazará la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> ***1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no se susceptible de control judicial.*
>
> *(…)"* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, frente a los actos administrativos previamente enunciados que quedaron afectos al fenómeno de la caducidad indefectiblemente deberá disponerse su rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el Departamento de Boyacá, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a508b9166f1ff0dd419cfc50c99b6cbb294f38d9f8af787525c35b42ef56f3b**
Documento generado en 02/10/2020 10:58:12 a.m.

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200040-00**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP., identificada con Nit. No. 899.999.094-1 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 001177 del 17 de mayo de 2019,** por medio de la cual se liquidan obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales.

- **Resolución No. 002283 del 10 de septiembre de 2019,** a través de la cual se resuelve un recurso de reposición.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la

inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link:https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnl0jdQYmliebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP., identificada con Nit. No. 899.999.053-1 en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, es decir, Ministerio de Tecnologías y de la Información- MINTIC, al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, y iii) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

SEXTO: Cumplido lo anterior**, CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. Fahid Name Gómez identificado con la C.C. No. 1.020.713.739 y T.P. No. 278.371 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Requerir al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2026c92107be525ec86ccf584fcb8499b8de0c5585d5de9669fa87864d65398c
Documento generado en 02/10/2020 03:37:10 p.m.

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337044202000234-00**
DEMANDANTE: **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020[1], por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial

[1] **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link:https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnl0jdQYmliebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Sociedad Compañía de Vigilancia Privada Ver LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que acredite el traslado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: **PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las

directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbe182de947e7977ea1a1a02380bf11e446cd8ffde97830654f45f0653244574

Documento generado en 02/10/2020 04:18:48 p.m.